

FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

AL1253-2023 Radicación n.º 97090 Acta 16

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería la oportunidad para que la Sala decidiera sobre la admisibilidad de los recursos extraordinarios de anulación interpuestos por PROMIGAS S.A. E.S.P. y el SINDICATO NACIONAL **TRABAJADORES** DE LA INDUSTRIA, DE PETROQUÍMICA, MINERA, EXTRACTIVA, **ENERGÉTICA AGROCOMBUSTIBLES** SINTRAMIENERGÉTICA, contra el Laudo Arbitral del 20 de septiembre de 2022, proferido por el Tribunal Arbitramento obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo surgido entre los mencionados, de no observarse las siguientes falencias:

1.- No obra en el expediente el recurso de anulación interpuesto por **PROMIGAS S.A. E.S.P.**

- 2.- No se encuentra evidencia de la forma y fecha de notificación del laudo arbitral a las partes.
- 3.- No es posible establecer las fechas en las que **PROMIGAS S.A. E.S.P.**, y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA, MINERA, EXTRACTIVA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLES Y ENERGÉTICA SINTRAMIENERGETICA** interpusieron el recurso de anulación.
- 4.- No hay evidencia de la forma de notificación a las partes de la decisión que concedió los citados medios de impugnación.

Todo lo anterior, resulta necesario pues corresponde al Tribunal de Arbitramento verificar la aptitud procesal de la persona que interpone el recurso de anulación, la oportunidad en que se hace y permite un adecuado control de la notificación de las providencias a las partes. En esa dirección de antaño tiene adoctrinado esta Corte (AL SL, 30 nov. 1956- GJ No. 2174-2175, págs. 1129 y 1130), lo siguiente:

[...] la remisión del negocio a la Corte o al Tribunal seccional del Trabajo (artículos 141 y 142 del CPT), que debe hacerse cuando las partes interponen el recurso contra el laudo, requiere el examen, por parte del Tribunal de Arbitramento, de la aptitud procesal de la persona o personas que lo interponen y de la oportunidad en que lo hacen: todo ello precedido de la notificación legal, que es el acto que lleva a las partes el conocimiento de la decisión respectiva. Jurídicamente sin este no se abren los caminos del recurso, ni el Juez puede resolver sobre su concesión o denegación, ni se ha agotado su actividad jurisdiccional, ni el superior puede iniciar el estudio del caso.

 $[\ldots]$

Todo lo anterior obliga a devolver el expediente al Tribunal de origen, que no ha agotado su función jurisdiccional, para que cumpla el acto pretermitido, conceda debidamente el recurso de homologación y puedan, de esta suerte, surtirse en forma legal sus trámites en esta Superioridad.

Ahora bien, es menester hacer énfasis en que la formación de los expedientes judiciales tiene como báculo lo previsto en el artículo 122 del Estatuto General del Proceso, aplicable al asunto bajo examen por integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual estatuye:

De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado integramente por mensajes de datos.

Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo:

 $[\ldots]$

En el horizonte trazado, la Sala avista que los archivos allegados no reúnen las condiciones mínimas previstas en la norma instrumental citada.

Por otro lado, tampoco se adecuan a la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de

la Judicatura mediante la cual expidió el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, con el objetivo de brindar parámetros y estándares técnicos y funcionales a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la digitalización (escaneo), producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes electrónicos, en desarrollo de las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020 del 06 de junio, para el uso de tecnologías de la información en las actuaciones judiciales; versión actualizada el 18 de febrero de 2021.

Nótese que el punto 7.2.2 del mencionado protocolo instituye:

[...]

En cualquiera de los tres casos anteriores, para la conformación del expediente se debe tener en cuenta lo siguiente:

- A partir del primer documento que se reciba, se dará inicio a un expediente judicial electrónico, para lo cual se debe crear una carpeta electrónica en la que se conserven los nuevos documentos que aporten digitalmente los intervinientes en el proceso, así como los que se produzcan en el despacho judicial, de manera que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad, como unidad documental completa.
- Para respetar el orden natural de las actuaciones, los documentos deben ingresarse cronológicamente [...] (Subrayado y negrilla del texto)

Entonces, dicha disposición debe ser observada, en lo que sea pertinente, por todos los tribunales de arbitramento a fin de surtirse el recurso extraordinario de anulación, toda

vez que ello redunda en el oportuno trámite y la adecuada consulta de los documentos que lo conforman, así como, la consecuente verificación de las diferentes etapas procesales surtidas y ubicación de las providencias adoptadas en su respectivo orden cronológico.

Repárese en que el expediente remitido por el Tribunal de Arbitramento a la Secretaría de esta Sala se encuentra compuesto por varias carpetas digitales, dentro de las cuales, reposan a su vez, una serie de archivos en PDF que no denotan un orden coherente y subsecuente de acuerdo con la cronología del trámite arbitral.

Lo precedente, a no dudarlo, impone que el expediente deba ser devuelto al cuerpo arbitral para que enmiende las situaciones observadas, para lo cual se concede un término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio a remitirse.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de Arbitramento de origen, para que, en el término de tres (3) días al recibo de la notificación de la presente decisión, proceda a corregir las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite anterior, vuelva al despacho para lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase.

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

FERNANDO CASTILLO CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

MARJORIE ZVNIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha <u>05 de junio de 2023</u> a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º <u>085</u> la providencia proferida el <u>10 de mayo de 2023.</u>

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha <u>8 de junio de 2023</u> y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida <u>el 10</u> <u>de mayo de 2023.</u>

SECRETARIA